

Bruselas, 10 de septiembre de 2026
(OR. en)

13012/26

POLCOM 307
SPG 6
DELECT 143

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	10 de septiembre de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2026) 6211 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 10.9.2026 por el que se establecen normas relativas al procedimiento de concesión del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (SPG+) con arreglo al Reglamento (UE) 2026/1395 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema generalizado de preferencias arancelarias y se deroga el Reglamento (UE) n.º 978/2012

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 6211 final.

Adj.: C(2026) 6211 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 10.9.2026
C(2026) 6211 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 10.9.2026

por el que se establecen normas relativas al procedimiento de concesión del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (SPG+) con arreglo al Reglamento (UE) 2026/1395 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema generalizado de preferencias arancelarias y se deroga el Reglamento (UE) n.º 978/2012

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

Desde 1971, la Unión Europea (UE) concede preferencias comerciales a los países en desarrollo a través del sistema de preferencias arancelarias generalizadas (SPG). Lo hace en el marco de su política comercial común y de acuerdo con las disposiciones generales que rigen la acción exterior de la UE.

El nuevo Reglamento (UE) 2026/1395, relativo al SPG, fue adoptado el 17 de junio de 2026. Mantiene las características clave del anterior Reglamento SPG (n.º 978/2012) y lo actualiza en caso necesario. A fin de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad del nuevo SPG, las normas de procedimiento correspondientes también deben mantenerse y actualizarse de forma similar cuando sea necesario para reflejar los nuevos elementos del Reglamento SPG.

El artículo 9, apartado 1, y el artículo 10 del Reglamento SPG establecen los requisitos para la concesión de las preferencias arancelarias con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (SPG+). El Parlamento Europeo y el Consejo han delegado en la Comisión la competencia de establecer las normas de procedimiento sobre la presentación de solicitudes del SPG+.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

En consonancia con el apartado 4 del Acuerdo común entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre los actos delegados, se han llevado a cabo consultas apropiadas y transparentes, también con expertos, sobre el presente acto delegado, y en concreto mediante reuniones del Grupo de Expertos del SPG que tuvieron lugar el 10 y el 30 de junio de 2026.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El artículo 10, apartado 7, del Reglamento SPG faculta a la Comisión para adoptar actos delegados que establezcan normas relativas al procedimiento de concesión del SPG+, en particular con respecto a los plazos y a la presentación y tramitación de solicitudes.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 10.9.2026

por el que se establecen normas relativas al procedimiento de concesión del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (SPG+) con arreglo al Reglamento (UE) 2026/1395 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema generalizado de preferencias arancelarias y se deroga el Reglamento (UE) n.º 978/2012

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 2,

Visto el Reglamento (UE) 2026/1395 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2026, por el que se aplica un sistema generalizado de preferencias arancelarias y se deroga el Reglamento (UE) n.º 978/2012¹ (Reglamento SPG), y en particular su artículo 10, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9, apartado 1, y el artículo 10 del Reglamento SPG establecen los requisitos para la concesión de las preferencias arancelarias con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (SPG+). A fin de garantizar la transparencia y la previsibilidad del proceso, el Parlamento Europeo y el Consejo han facultado a la Comisión para adoptar actos delegados que establezcan normas relativas al procedimiento de concesión del estatuto de país beneficiario del SPG+, en particular con respecto a los plazos y a la presentación y tramitación de las solicitudes.
- (2) Conviene que la Comisión mantenga debidamente informados al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las fases importantes del procedimiento de aplicación del Reglamento SPG, como la concesión del SPG+.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Presentación de la solicitud

1. El país solicitante deberá presentar su solicitud por escrito, de conformidad con el artículo 10, apartados 1 y 2, del Reglamento SPG. El país solicitante deberá indicar explícitamente que solicita beneficiarse del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (SPG+) contemplado en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento SPG.
2. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:
 - a) información exhaustiva sobre la ratificación de los convenios enumerados en el anexo VI del Reglamento SPG («los convenios pertinentes»), incluyendo una copia de los instrumentos de ratificación depositados en las organizaciones

¹ DO L, 2026/1395, 22.6.2026, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2026/1395/oj>.

- internacionales pertinentes, las reservas formuladas por el país solicitante y las objeciones a dichas reservas que hayan presentado otras partes del convenio;
- b) el compromiso vinculante, materializado por la firma del formulario del anexo del presente Reglamento, por parte de la autoridad competente del país solicitante, que contenga:
 - i) una declaración en la que se afirme el compromiso de mantener la ratificación de los convenios pertinentes y de buscar y garantizar su aplicación efectiva, sobre la base de un plan de acción;
 - ii) una declaración de aceptación sin reservas de los requisitos de información impuestos por cada convenio pertinente y de consentimiento del seguimiento y la revisión periódicos de su historial de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en los convenios pertinentes;
 - iii) una declaración en la que se afirme el compromiso de participar y cooperar en el procedimiento de seguimiento al que se refiere el artículo 13 del Reglamento SPG;
 - c) un plan de acción, tal como se define en el artículo 2, apartado 10, del Reglamento SPG y de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra d), y apartado 3, del Reglamento SPG.
- 3. Para facilitar el proceso de revisión, todas las solicitudes y la documentación adjunta se presentarán en inglés. Si el idioma original de la copia de los documentos contemplados en el apartado 2, letra a), es distinto del inglés, esta irá acompañada de una traducción al inglés.
 - 4. La solicitud, junto con los documentos adjuntos, se remitirá a la Comisión en formato electrónico.
 - 5. Para facilitar el intercambio de información y la verificación, el país facilitará en su solicitud a la Comisión los contactos de la persona competente responsable de la solicitud.
 - 6. Se considerará que la solicitud ha sido presentada el primer día laborable siguiente a la expedición de un acuse de recibo por parte de la Comisión.

Artículo 2

Examen de la solicitud

- 1. La Comisión examinará si se cumplen las condiciones del artículo 9, apartado 1, del Reglamento SPG. Al examinar la solicitud, la Comisión evaluará las últimas conclusiones disponibles de los órganos de seguimiento de los convenios pertinentes, así como la información pertinente procedente de otras fuentes, también de la sociedad civil, según proceda. Podrá hacer al país solicitante tantas preguntas como considere oportuno y comprobar la información recibida con él o con cualquier otra fuente pertinente.
- 2. No facilitar la información necesaria de conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento SPG o la información solicitada por la Comisión podrá dar lugar a la decisión de denegación de la solicitud.
- 3. La Comisión concluirá el examen de la solicitud y tomará una decisión respecto a la concesión del régimen SPG+ a un país solicitante en el plazo de seis meses a partir de la fecha del acuse de recibo de la solicitud.

4. En caso de que la Comisión decida no conceder a un país solicitante el régimen SPG+, podrá, según proceda, informarle de las condiciones del artículo 9, apartado 1, del Reglamento SPG que se cumplen, en su caso, y de los elementos pendientes que deben abordarse. Si el país solicitante presenta una nueva solicitud en un plazo de dos años a partir de la conclusión del examen, la Comisión podrá tener en cuenta su evaluación anterior.

Artículo 3

Apertura de expediente

1. La Comisión abrirá un expediente. Este contendrá los documentos presentados por el país solicitante y la información pertinente obtenida por la Comisión.
2. El contenido del expediente abierto cumplirá las disposiciones relativas a la confidencialidad contempladas en el artículo 47 del Reglamento SPG.
3. El país solicitante tiene derecho a acceder al expediente abierto. Previa solicitud por escrito, podrá inspeccionar toda la información contenida en el expediente abierto, a excepción de los documentos internos preparados por las instituciones de la Unión o las autoridades de los Estados miembros.

Artículo 4

Divulgación

1. La Comisión divulgará al país solicitante los pormenores de los hechos y las consideraciones esenciales en los que tiene intención de basarse para tomar decisiones.
2. La divulgación de información se hará por escrito, teniendo debidamente en cuenta la protección de la información confidencial de conformidad con el artículo 47 del Reglamento SPG. Contendrá las conclusiones de la Comisión y reflejará su intención provisional de conceder o no el régimen SPG+ a un país solicitante.
3. La divulgación de información deberá hacerse lo antes posible y, normalmente, a más tardar cuarenta y cinco días antes de la decisión definitiva de la Comisión sobre una propuesta de acción definitiva. Cuando la Comisión no se halle en situación de divulgar determinados hechos o consideraciones en ese momento, estos se divulgarán posteriormente lo antes posible.
4. La divulgación no prejuzgará ninguna decisión posterior. Cuando una decisión posterior se base en hechos y consideraciones diferentes, estos se divulgarán lo antes posible.
5. Las presentaciones hechas después de la divulgación solo se tendrán en cuenta si se reciben en un plazo de una duración mínima de catorce días y de una duración total que deberá fijar la Comisión en cada caso teniendo en cuenta la urgencia del asunto.

Artículo 5

Audiencia general

1. Todo país solicitante tiene derecho a ser oído por la Comisión.
2. El país solicitante presentará una solicitud por escrito en la que especifique los motivos por los que debe ser oído oralmente. Dicha solicitud deberá llegar a la

Comisión en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha del acuse de recibo de la solicitud.

Artículo 6

Intervención del consejero auditor en los procedimientos comerciales

1. Por motivos de procedimiento, un país solicitante podrá solicitar también la intervención del consejero auditor en los procedimientos comerciales. El consejero auditor en los procedimientos comerciales revisará las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y las peticiones de audiencia formuladas por un país solicitante.
2. Si el país solicitante obtiene una audiencia oral con el consejero auditor en los procedimientos comerciales, participarán en ella los servicios competentes de la Comisión.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10.9.2026

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN